

**Constancia Secretarial:** Popayán, 6 de mayo de 2024. Al despacho del señor Juez el presente asunto. El término para contestar la demanda y proponer excepciones se encuentra vencido, la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

**ELSA ZUÑIGA**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA  
POPAYAN CAUCA**  
**[j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Popayán, 6 de mayo de 2024

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: 19001-4003-002-2023-00946-00  
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
Demandada: MARIA ZULEYMA GUECHE COBO

**Interlocutorio N° 1081**

**TEMA A DECIDIR: ORDEN DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**

**I. ANTECEDENTES:**

La parte ejecutante SCOTIABANK COLPATRIA S.A., actuando a través de apoderado judicial, incoó demanda ejecutiva singular, frente a MARIA ZULEYMA GUECHE COBO, para que se librara mandamiento de pago por la suma de dinero que adeuda, habiéndose librado la orden compulsiva el día 31 de enero de 2024, de la siguiente manera:

Por la suma SESENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$ 66.243.056), por concepto de saldo capital insoluto de la obligación.

El valor de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$9.885.678.00) por concepto de los intereses de plazo causados y no pagados de la obligación N°. 4097440008941415 liquidados desde el 05 de mayo de 2023 hasta la fecha de vencimiento del pagaré esto es 07 de noviembre del 2023.

Por los intereses moratorios: A partir del 08 de noviembre del 2023, estos intereses deben liquidarse sobre el capital vigente descrito en el numeral 1 a la tasa máxima permitida por la ley, hasta que la obligación sea cancelada por el deudor, presentándose la liquidación de los intereses mes a mes en el momento de su liquidación o pago de acuerdo con la tasa de interés ordenada por la Superfinanciera

La parte demandada fue notificada del mandamiento de pago

conforme lo señalado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, mediante correo electrónico enviado a su buzón el día 21 de febrero de 2024, con respectivo acuse de recibo, según se puede corroborar en constancia de mensajería anexa al expediente. La parte demandada en el término legal otorgado, no compareció al proceso, por tanto, no contestó la demanda, ni propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Verificado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, no se observa ninguna irregularidad o vicio que configure nulidad.

## **II. CONSIDERACIONES:**

Como base de recaudo ejecutivo se anexa pagaré N°. 4097440008941415, en medio digital, documento que presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y exigible lo que permitió librar la orden compulsiva de pago al tenor de lo dispuesto en el artículo 422, 424 y 431 del C.G.P., y los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

El artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se proponen excepciones oportunamente dentro de esta clase de procesos, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Es indiscutible que la parte contradictora fue notificada del mandamiento de pago y que dentro del plazo otorgado no presentó excepciones, frente al mandamiento, dando lugar a aplicar la norma antes mencionada.

Realizado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hecho nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, no se detecta ninguna irregularidad que pueda configurar nulidad y que deba ser saneada antes de proferir la orden compulsiva que corresponde en este caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** con la ejecución dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., por medio de apoderado, en contra de MARIA ZULEYMA GUECHE COBO, en la forma dispuesta en auto que libró mandamiento de pago adiado el día 31 de enero de 2024.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Líquidense por secretaria como lo dispone el artículo 365 del C.G.P. Como agencias en derecho se fija la suma de tres millones cuarenta y cinco mil ciento cuarenta y nueve pesos colombianos M/CTE \$ 3.045.149).

**TERCERO: REQUERIR** a la parte ejecutante para que sirva efectuar las acciones a su cargo para que se surta efectivamente el registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y dar continuidad al

embargo y posterior secuestro sobre los derechos de cuota del bien inmueble objeto de medida cautelar.

NOTIFIQUESE.



**FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO**  
Juez

  
2023-946